Nº 19.602

Sección Legislativa

Año _____

Asunto _____

ARCHIVO NACIONAL
CONGRESO
San José, Costa Rica

R 1661

Nº 30

3556 Imp. Nacional - 1949

EXPEDIENTE Nº 35.- Julio 6-1941.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Fº _____ Casilla de Legislación

Imp. Nacional - 1941

Iniciativa del Diputado Empleados PODER JUDICIAL.-

Acoge el Diputado Jinesta.-

Asunto Reforma a varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial

=

3 JUL 1941

Comisión de LEGISLACION.-

Para discutir dictamen _____

Para _____ *debate* _____

Para _____ *debate* _____

Para _____ *debate* _____

Decreto Nº _____ *de* _____ *de* _____ *de* _____

Sancionado el _____ *de* _____ *de* _____

Publicado en Gaceta Nº _____ *de* _____ *de* _____ *de 19*__

Iniciado en JUNIO 14 de 1941.-

Archivado el _____

Nº 30.-

SECRETARIA
DEL
CONGRESO CONSTITUCIONAL

Asunto:

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Con estudio del último informe rendido por el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia sobre el movimiento de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, publicado en el No.82 del Boletín Judicial de 16 de abril del presente año, observo que aparecen acordadas Jubilaciones de $33.30 y Pensiones de $41.65, sumas tan exiguas que ni el propio agraciado ni sus parientes, que llegaren a quedar en desamparo, podrán vivir sino es dentro de un ambiente de miseria y estrechez que en absoluto armoniza con los dilatados servicios prestados a la Patria por el viejo servidor que forzosamente tiene que retirarse anciano y achacoso, después de sacrificar toda su juventud y sus mejores años de vida tras de una mesa de escritorio. Es de conveniencia y de justicia rebajar siquiera en pequeña parte el monto de los años de servicio fijándolo en treinta y tres, y elevando proporcionalmente el monto de la jubilación y pensión mediante una escala más equitativa y razonable que favorezca en primer término a aquellos que devengan dotaciones pequeñas.

Por otro lado, es bien sabido que las funciones judiciales son de tal delicadeza y magnitud, que para desempeñarlas son necesarias no solamente las condiciones de capacidad y competencia, sino también de probidad y en la mayoría de los casos es exigida la garantía previa, estando el funcionario sujeto a responder por cualquier responsabilidad que las partes interesadas quieran reclamarles, la mayoría de las veces por aberraciones, prejuicios o meros apasionamientos sin fundamento. A semejantes molestias e incomodidades no estan sujetos los demás empleados de la Administración Pública, que mediante leyes especiales gozan del derecho de jubilación o pensión; y quienes no obstante la liberalidad con que se les trata tienen mayores ventajas que el servidor del ramo judicial, menos años de servicio, menos edad y jubilación o pensión de sueldo completo.

A fin de remediar en parte la anomalía anteriormente expuesta, por no decir injusticia, vengo a someter a vuestra consideración la siguiente reforma:

EL CONGRESO, ETC.,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Refórmanse los artículos 230, 231, 234 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a que se refiere el decreto No.34 del 9 de

junio de 1939, los cuales en lo sucesivo se leerán así:

Artículo 230.- Los funcienarios o empleados, al cumplir treinta y tres años de servicio en el Poder Judicial y sesenta años de edad, podrán retirarse con una jubilación que se fijará de acuerdo con la siguiente escala: para aquellos que no ganen más de doscientos colones, el sueldo completo que fije al último cargo o empleo servido, el Presupuesto General de Gastos del Estado vigente en el año en que se hace el pago; para aquellos que ganen de doscientos uno a cuatrocientos colones, siete octavos de sueldo; para los que ganen de cuatrocientos uno a seiscientos colones, tres cuartos de sueldo y para los que ganen de seiscientos un colones en adelante, dos tercios de sueldo; pero serán definitivamente separados al cumplir setenta años de edad, cualquiera que fuere el número de años servidos. En este último caso si el número de años servidos fuere menor de treinta y tres, pero mayor de diez, la jubilación se ajustará a la regla que da el artículo siguiente.

Artículo 231.- En el caso supuesto en el párrafo final del artículo anterior, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos, siempre que hayan sido más de diez, tomando como base la escala ya referida en el artículo anterior, y para fijarla se multiplicará el monto que le corresponde en la escala dicha, por el número de años de servicio, y se dividirá el producto por treinta y tres, el resultado será el tanto de la jubilación.

Artículo 234.-Ninguna jubilación podrá ser inferior a las partes de sueldo que le corresponde según la escala de que habla el artículo 230.

Artículo 237.-El fallecimiento de los funcionarios y empleados judiciales, en servicio o jubilados, dá derecho a la viuda, y a falta de ésta a los hijos menores de edad no emancipados o mayores inválidos, a una pensión que se fijará prudencialmente según las circunstancias, pero que no podrá ser inferior a la mitad del sueldo a que se refiere el artículo 230, siempre que éste no exceda de cuatrocientos colones, a la tercera parte, si excediere de esa suma, ni superior a las tres cuartas partes de la jubilación de que gozaba o que hubiere podido gozar dicho funcionario o empleado fallecido. Subsidiariamente la pensión será para los padres del fallecido, y a falta de las personas dichas, para aquella que como beneficiaria haya indicado oportunamente a la Corte Suprema de Justicia el interesado, siempre que sea mujer, de buenas costumbres, soltera, o viuda y que esté ligada con aquel por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad; y por el tiempo de vida de estas.

Los beneficiarios conforme a este artículo, solamente gozarán de la pensión, en el caso de que carezcan de bienes suficientes con qué atender a su subsistencia. Si la viuda contrajere nuevas nupcias o la beneficiaria soltera las

SECRETARIA
DEL
CONGRESO CONSTITUCIONAL

Asunto:

contrajera, perderán la pensión.De oficio a solicitud del interesado, se podrá asímismo modificar o cancelar el beneficio, cuando los cambios de situación económica de los beneficiarios así los justifiquen.

Transitorio.- Todas aquellas personas que en la actualidad se encontraren jubiladas o pensionadas, podrán, mediante gestión ante la Corte Suprema de Justicia, acogerse a la presente reforma, pero los efectos del nuevo beneficio no regirán sino a partir de la nueva resolución que se dicte.

Transitorio.- El Poder Ejecutivo dictará nueva reglamentación de la presente ley en concordancia con esta reforma.

DADO ETC.,

San José, 6 de mayo de 1941.-

Para firmas.-

Acevedo Calderón

PUBLICADO en Gaceta Nº 153 de 12 de JULIO de 1941.-

OFICIALIA MAYOR DEL CONGRESO.- San José, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.-

De acuerdo con instrucciones recibidas, pase el anterior proyecto de ley a la Corte Suprema de Justicia, con atento ruego de que se haga un pronunciamiento sobre las reformas que se proponen.-

Raul Gurmán

Oficial Mayor.-

SECRETARIA DEL CON-

GRESO.- San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.-

En sesión de esta fecha fué leído el proyecto de ley, objeto de este expediente y el señor Presidente ordenó que pasara a estudio e informe de la COMISION DE LEGISLACION.-

Raul Guzmán

Oficial Mayor.-

LEY No. 58 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3º

PAPEL DE OFICIO

Nº 12082

Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas del día catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

De acuerdo con lo dispuesto en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada antier, pase el anterior proyecto a la comisión integrada por los señores Magistrados Guzmán, Castro e Iglesias para que, con estudio del mismo se sirvan rendir el informe correspondiente.-

Luis Fábrega. -

Ernesto Guzmán

Luis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA * COSTA RICA *

PODER LEGISLATIVO:

Se dio lectura al informe rendido por los señores Magistrados Guzmán, Castro Saborío e Iglesias, que literalmente dice: "San José, 7 de junio de 1941.- Corte Suprema de Justicia.- Con estudio del proyecto que en consulta se ha recibido del Congreso Constitucional, por el que se propone la reforma de varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativos a jubilaciones y pensiones, damos nuestro informe así: No nos parece aconsejable por el momento la modificación que tal proyecto entraña por no estar afianzada aún la estabilidad económica de la ley vigente, y aproximarse una época en la que será menester pagar beneficios de elevada cuantía. Las rentas de que ahora se dispone son escasamente capaces de asegurar por poco tiempo el regular funcionamiento de la institución, según las bases sobre que está constituída, de tal forma que, como lo sustenta el Banco Nacional de Seguros en la nota cuya copia acompañamos, después de un período de siete a ocho años los déficits serán la regla, opinión que emitió ese establecimiento bancario recomendando a la vez, en resguardo de la solvencia y eficacia de la ley, que el tanto reteni-

ble a los diversos funcionarios y empleados se hiciera ascender hasta un cuatro por ciento de sus dotaciones, y que se suprimiera el pago de pensiones en caso de muerte del servidor, sugestión la primera que sólo fue acogida respecto de los de superior categoría, que han prestado servicios por más de veinte años, y que fue del todo desoída en cuanto al no pago de pensión a la viuda u otro pariente del fallecido. Es verdad que ahora existen remanentes que producen bajos réditos, y que El Estado contribuye a la formación de los fondos con un siete por ciento sobre la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos para cubrir los sueldos del Poder Judicial, en lugar del cinco por ciento aconsejado por el Banco en marzo del año mil novecientos treinta y ocho; pero esta pequeña mejora de sus rentas a nuestro juicio no alcanza a compensar el alza considerable del renglón de egresos que patrocina el proyecto en referencia, la que se hace llegar hasta un sueldo completo para los servidores que no ganen más de doscientos colones, que son muchos, y de siete octavos del sueldo para los que ganen de doscientos un colones a cuatrocientos. Consideramos, pues, que para no malograr los propósitos de la ley, que se halla en realidad en un período de prueba, lo prudente es conservar el plan en que se asienta, no ampliando la partida de sus egresos mientras su régimen monetario no adquiera sólida consistencia que lo ponga a salvo de serios desequilibrios que podrían minar su existencia, por causas de índole diversa, y debilitar así gravemente el actual poder económico que está haciendo viable la institución. Vale más recibir de seguro el subsidio por raquítico que sea él, que no recibir ninguno a lo largo de pocos años, como ha sucedido en otras fundaciones de esta índole, en que no parece haberse observado la debida cautela al fijar el monto de las jubilaciones y pensiones.- G. Guzmán.- Luis Castro Saborío.- Pedro Iglesias".- La Corte Plena, en sesión ordinaria celebrada antier, y previa la deliberación respectiva, dispuso aprobar en todas sus partes el informe relacionado y transcribirlo a ese Alto Cuerpo, para lo que pro-

ceda.

San Jo

LEY No. 56 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3º

PAPEL DE OFICIO

Nº 12144

6

ceda.

San José, once de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

V. Guardia

Emilio Ramírez
Srio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COSTA RICA

7

BANCO NACIONAL DE SEGUROS
COSTA RICA

COPIA

San José, 8 de Marzo de 1938.

Sr. Lic.
Juan Alfaro Vargas,
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
Ciudad.

Muy señor nuestro:

Asunto: Observaciones al proyecto de jubilaciones para funcionarios y empleados judiciales.

De la lectura y análisis del proyecto arriba citado se deduce, que las rentas con que se intenta el mantenimiento del sistema de pensiones son inadecuados.

Hemos aplicado a los empleados las probabilidades de supervivencia, lo que en rigor no se debe hacer, porque estos cálculos se basan en la ley de los grandes números y cualquier resultado que se obtenga de su aplicación a un grupo tan reducido como el de que se trata, tiene por necesidad que ser errado, particularmente cuando las pensiones a pagar por el plan de Uds. fluctuan entre $300.- y $8,000.- al año, por persona. Este cálculo nos hace presumir que, si la esperanza de vida media de un hombre de 65 años es de 10 años, digamos, su pensión será pagada por sólo diez años, es decir, hasta que cumpla 76 años; pero esto, que es una certeza cuando se trata de un gran número de personas, es falaz cuando se trata de una persona, puesto que así como puede vivir mucho menos de su esperanza de vida, puede vivir muchísimo más.

Por lo dicho se comprende fácilmente que, si uno o varios de los altos funcionarios, con pensiones por sumas que exceden del término medio, sobreviven a su esperanza de vida media, cualquier cálculo que se haya verificado a base de una tabla de mortalidad habrá sido engañoso y de consecuencias desastrosas para las finanzas del fondo o sistema de jubilaciones.

No obstante lo antes dicho, y a sabiendas de que los resultados no pueden ser fidedignos, hemos calculado las pensiones hasta el décimo quinto año, encontrando que del octavo año inclusive en adelante, el pago de las pensiones deja un déficit que en conjunto, por los ocho años monta a unos sesenta mil colones. Esto sin incluir ninguna pensión por invalidez, y en la suposición de que a la muerte de los pensionados, el pago de la pensión cesa de modo absoluto.

BANCO NACIONAL DE SEGUROS
COSTA RICA

En vista de los resultados arriba expuestos, nos permitimos sugerir a Uds. las siguientes modificaciones al proyecto para asegurar la solvencia y eficacia del mismo:

1° Que la pensión no sea una parte proporcional del último sueldo devengado por el funcionario o empleado, sino que se calcule sobre el promedio de los sueldos devengados por él en los últimos diez o quince años.

2° Modificación del plan rentístico:

a) Aumentando el tanto por ciento que deba deducirse del sueldo del funcionario, empleado o pensionado a cuatro, en vez de tres por ciento.

b) Supresión de las rentas derivadas de impuestos, sustituyéndolas por una contribución del Estado igual a un cinco por ciento del presupuesto anual de sueldos del Poder Judicial.

Una contribución de cinco por ciento de los sueldos, por parte del Estado, no es excesiva y no está sujeta a fluctuaciones, por el contrario, tiene la ventaja de subir con el presupuesto, de modo que siempre se mantiene en relación con los sueldos. Además, no está tan expuesta a críticas.

3°No tomar en consideración el incremento del fondo por intereses que tal fondo pueda devengar. El tipo medio de interés sobre las inversiones en general ha bajado y es probable que continue bajando. Los Bancos solamente pagan el uno por ciento de interés anual sobre los depósitos en cuenta corriente. El Banco Nacional de Seguros no podría pagarles intereses sobre sus depósitos.

Por otra parte, no existirá una reserva para el fondo de pensiones, sino que al contrario, después de los primeros siete u ocho años los déficits serán la regla, a menos que se inmiende el sistema en la forma que lo hemos sugerido, y en tal caso, lo aconsejable sería, ya que la Corte Suprema fungirá como administradora del fondo, que los remanentes fueran invertidos cuidadosamente en valore productores de renta y de fácil realización; de esta manera obtendrían un mayor rendimiento, con gran beneficio para el fondo. Dichos remanentes y el incremento que se obtenga de su inversión ayudarán a contrabalancear las fluctuaciones en la esperanza de vida media de los pensionados.

4° Sugerimos la constitución, por separado, de un fondo de invalidez, por medio de una deducción adicional de los sueldos, de un medio por ciento. Tal fondo debe gobernarse por un reglamento aparte, y en él debe incluirse lo siguiente:

a) El beneficio de invalidez será pagadero siempre que los fondos existentes lo permitan;

b) La invalidez debe ser total y permanente y debe existir durante tres meses consecutivos antes del pago de la primera pensión;

c) El pensionado por invalidez debe someterse a una inspección médica anual por un médico de nombramiento de la Corte. Dicha inspección se suspenderá cuando el pensionado alcance la edad de 60 años. Las personas mayores de 60 años que se incapaciten para el trabajo, total y permanentemente, deben jubilarse con la pensión de norma según los años servidos.

e) Las pensiones por invalidez no deberían exceder de un 50% del promedio de los sueldos devengados en los últimos diez o quince años.

f) Debería fijarse un período de espera antes de comenzar el pago de las pensiones por invalidez. 3 o 4 años, mientras el fondo adquiera un tamaño respetable.

5° Aconsejamos suprimir los demás beneficios subsiidiarios y referentes a la continuación del pago de la pensión, en caso de la muerte del pensionado, a su viuda o a algun otro pariente. Dejar únicamente el pago de la pensión al empleado hasta su muerte. Una pensión que se continuará pagando a la viuda por los 2/3 de la pensión original, costaría por lo menos 30% más.

El tanto por ciento que se aconseja parece suficiente para hacer frente a algunos beneficios subsidiarios; pero en realidad no es así, debido a que inmediatamente que se apruebe la ley debe comenzarse el pago de varias pensiones vencidas y que entre estas hay algunas muy sustanciales. El fondo comienza con un atraso muy grande y este atraso gravita sobre los empleados jóvenes.

Existe otro factor que opera en contra de las finanzas del sistema de jubilaciones: el de admitir a personas de edad avanzada al servicio. No es que critiquemos tal práctica, pues sabemos que la índole del servicio así lo exige, simplemente apuntamos el hecho.

BANCO NACIONAL DE SEGUROS
COSTA RICA

Los ascensos y aumentos de sueldo, son también factores perturbadores de un sistema de pensiones como el que Uds. proyectan; pero esto se puede contrabalancer si se observa lo que aconsejamos, de tomar como base para la pensión el promedio de los sueldos devengados por el empleado en los diez o quince años anteriores a la fecha de la jubilación.

Es muy posible que el plan rentístico que les hemos propuesto sea objeto de crítica debido a que se formará una reserva aparentemente muy grande en los primeros diez años, especialmente si hacen buenas inversiones con los remanentes; pero la acumulación de una reserva sustancial es absolutamente necesaria si se desea la estabilidad y solvencia del sistema, así como la tranquilidad de espíritu tanto del pensionado como del empleado activo. Solo en el caso de que el Estado asuma el pago de las pensiones no habrá necesidad de mantener reservas, puesto que el Estado tiene el poder para arbitrar fondos por medio de impuestos cuando lo necesite.

En la esperanza de que nuestras observaciones han de serles de utilidad en la constitución de su fondo de jubilaciones, quedamos,

De Ud. muy Attos. y Ss. Ss.,
BANCO NACIONAL DE SEGUROS,

(f) J. M. Arce,

Gerente.

P.D. Le devolvemos adjunto el legajo que Ud. se sirvió enviarnos. Con relación a las reservas de que se hace mención arriba, nos permitimos sugerir que al vencimiento de las primeros diez años de funcionamiento ininterrumpido del sistema de pensiones, se efectúe un avalúo del fondo. Esto debe hacerse si las reservas exceden de ciento cincuenta mil colones; y si de tal avalúo se dedujera, que debido al fallecimiento prematuro de algunos de los altos pensionados, dicho fondo continuará aumentando, podrá hacerse un traspaso al fondo de invalidez o incorporarse al sistema algún beneficio mortuorio; todo de acuerdo con la perspectiva que el avalúo indique y sin perder de vista las fluctuaciones en la esperanza de vida media de los pensionados.

EA.

SECRETARIA
DEL
CONGRESO CONSTITUCIONAL

Asunto: Dictamen

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Vuestra Comisión de Legislación considera muy justas y dignas de tomarse en cuenta las razones que preceden al proyecto acogido, para su presentación, por el representante don Carlos Jinesta y que tiene por objeto modificar los Artículos 230, 231, 234 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a que se refiere el Decreto N° 34 del 9 de junio de 1939. El anhelo de los empleados del Poder Judicial cristalizado en los textos de los nuevos artículos que proponen a consideración del Congreso, es una muy natural y merecida aspiración, consistente en establecer un estímulo para quienes sirven abnegadamente en el ramo de la justicia, y los años o las enfermedades les obligan a abandonar su trabajo, pudiendo contar entonces con una dotación mayor al retirarse, o con la tranquilidad que les proporciona el saber que sus parientes, en caso de su muerte, disfrutarán de una pensión que les permita satisfacer con menos privaciones las necesidades indispensables de la vida.

Pero no podía la Comisión de Legislación dejarse llevar por un impulso generoso, y recomendar, sin consultar las posibilidades económicas, el proyecto de ley en referencia. Considera oportuno tomar en cuenta ~~recabar~~ el parecer de la Corte Suprema de Justicia y ésta, con base en informe del Banco Nacional de Seguros, ha dictaminado a su vez en forma negativa, forzada desde luego por las circunstancias que la realidad económica presenta.

Expresa en su informe la Corte Suprema de Justicia que se le ha demostrado que "no está afianzada aún la estabilidad económica de la ley vigente y que se aproxima una época en la que será menester pagar beneficios de elevada cuantía; que las rentas actuales son escasamente capaces de asegurar por poco tiempo el regular funcionamiento de la institución, según las bases sobre que está constituida, de tal forma que, como lo sustenta el Banco Nacional de Seguros, después de un período de siete a ocho años, los déficits serán la regla". Y no es esta solo la opinión del mencionado Banco, sino que a la vez recomienda, en resguardo de la solvencia y eficacia de esta ley, que el tanto retenible a los diversos funcionarios y empleados se haga ascender hasta un 4% de sus dotaciones y que se suprima el pago de pensiones en caso de muerte del servidor. Y ante tales razonamientos, considera la Corte, que, "para no malograr los propósitos de la ley, que se haya en realidad en un período de prueba, lo prudente es conservar el plan en que se asienta, no ampliando la partida de sus egresos mientras su régimen monetario no adquiera sólica consistencia, que lo ponga a salvo de serios desequilibrios que podrían minar su existencia por causas de índole diversa, y debilitar así gravemente el actual poder económico que está haciendo viable la institución"

La Comisión de Legislación cree también, como lo expresa en su informe la Corte Suprema de Justicia, que " más vale recibir de seguro el subsidio, por raquítico que sea él, que no recibir ninguno a lo largo de pocos años, como ha sucedido en otras fundaciones de esta índole, en que no parece haberse observado la debida cautela al fijar el monto de las jubilaciones y pensiones".

Por los motivos expuestos, esta Comisión siente mucho no poder recomendar el proyecto de ley que le ha sido sometido a su estudio.

Sala de Comisiones del Congreso - COMISION DE LEGISLACION - San José, julio 3 de 1941.-

Víctor Ley

Bernardo Benavides

PUBLICADO en Gaceta N° 148 de 6 de JULIO de 1941.-